

Terrorismo y libertad religiosa: el terrorismo religioso

Terrorism and religious freedom: religious terrorism

Yolanda Alonso Herranz¹

¹ ESERP Business School, España

yalonsoherranz@gmail.com

RESUMEN. Hablar de terrorismo en la actualidad nos obliga a buscar sus raíces. Su avance en las sociedades modernas lo ha convertido en uno de los principales problemas para la seguridad pública internacional. La búsqueda de un concepto de terrorismo ha centrado los esfuerzos de los organismos internacionales. Tanto es así que, hemos podido asistir al nacimiento de un tipo de terrorismo desconocido hasta el momento, identificado con ideologías o religiones, hablamos en términos generales de terrorismo religioso. Por ello, debemos hablar a la vez de terrorismo religioso y libertad religiosa para encontrar su fundamento y, por tanto, buscar los mecanismos de prevención y lucha contra el mismo.

ABSTRACT. Talking about terrorism today forces us to look for its roots. Its advance in modern societies has made it one of the main problems for international public security. The search for a concept of terrorism has focused the efforts of international organizations. So much so, that we have witnessed the birth of a type of terrorism unknown until now, identified with ideologies or religions, we speak in general terms of religious terrorism. We must therefore talk about both religious terrorism and religious freedom in order to find its basis and, therefore, seek mechanisms to prevent and combat it.

PALABRAS CLAVE: Terrorismo, Concepto, Organismos internacionales, Seguridad pública, Terrorismo religioso, Libertad religiosa.

KEYWORDS: Terrorism, Concept, International organizations, Public security, Religious terrorism, Religious freedom.

1. Introducción

Históricamente, el terrorismo ha constituido una amenaza continua para el porvenir de los Estados, representando un creciente peligro para los países europeos. La evolución del fenómeno terrorista atiende al período histórico y al contexto social y político en el que tiene lugar. En los últimos años el denominado terrorismo religioso, centra los esfuerzos de los organismos internacionales. Esta situación, nos motiva a realizar un estudio de los distintos elementos que influyen en el desarrollo del terrorismo y en especial, del terrorismo religioso. Siendo esencial en este orden, continuar investigando los vínculos entre las creencias religiosas y políticas extremistas, los factores socioeconómicos y el apoyo al terrorismo, con el fin de identificar medidas adecuadas de respuesta. Desarrollar e implementar una estrategia adecuada para promover el entendimiento de culturas y religiones entre Europa y el mundo islámico. Su incidencia en el campo de la seguridad internacional, resulta fundamento primordial en la lucha contra el terrorismo y núcleo central de la adopción de medidas frente a aquel.

Nuestro estudio toma como referencia el denominado terrorismo ideológico, como una forma subversiva de imponer el pánico en la comunidad internacional, a través del continuo desafío a las instituciones y el creciente sentimiento de inseguridad ciudadana. Desde 1963, la comunidad internacional ha estado inmersa en la creación de los oportunos instrumentos jurídicos internacionales encaminados a la prevención de los actos terroristas. Los atentados cometidos el 11 de septiembre de 2001 marcaron un punto de inflexión en la visión que hasta entonces se tenía de la seguridad pública frente a los actos terroristas. De este modo, el fenómeno terrorista cambió la concepción internacional, dejando de lado las dimensiones nacionales en las que hasta entonces y casi en términos generales había fluctuado dicho fenómeno. Los Estados comenzaron a mirar hacia las instituciones internacionales, tratando de hallar un común acuerdo, representado por la imperante necesidad de coordinación de todos los Estados frente al terrorismo.

En general, el terrorismo constituye una amenaza fundamental para la comunidad internacional y socava los valores básicos proclamados por las Naciones Unidas: poniendo en entredicho el Estado de Derecho, el respeto de los Derechos humanos, la protección de la población civil y la tolerancia entre los pueblos y naciones. De ahí, la extrema necesidad de identificar los mecanismos necesarios acometidos en la lucha antiterrorista.

2. La definición de terrorismo en los organismos internacionales

Debido a que el terrorismo representa una amenaza para la seguridad, la libertad y los valores de la Unión Europea y para sus ciudadanos, la actuación de la Unión, y por ende de España, tiene por objetivo establecer una respuesta apropiada y adaptada para luchar contra este fenómeno.

Es oportuno comenzar aludiendo a la ausencia de una definición expresa de terrorismo, y del mismo modo, cabe resaltar la labor de los organismos internacionales y la forma en la que han tratado el fenómeno terrorista, siendo uno de los puntos esenciales, el esfuerzo que han invertido en ofrecer un concepto unitario de terrorismo. Entendemos que conceptualizar el terrorismo permitiría acometer unas verdaderas y eficientes decisiones en la lucha contra el fenómeno, de aquí que haya sido una máxima prioridad por parte de los organismos internacionales.

La necesidad de consensuar una definición concreta, encuentra el trasfondo en conseguir el máximo acuerdo con el fin de unificar la adopción de las medidas necesarias para combatirlo desde el ámbito internacional, los Estados en el ejercicio de su soberanía tipifican dentro de sus ordenamientos jurídicos los actos, hechos y situaciones que serán considerados como delito de terrorismo.

Ahora bien, debemos plantearnos un interrogante, ¿es preceptiva una definición estricta de terrorismo o, por el contrario, sería positivo hablar de una definición abierta a fin de abarcar el máximo número de actos que pudieran ser calificados como terrorismo?

Esta cuestión, nos plantea dos distintas vertientes de estudio, por un lado, ofrecer una definición estricta, se traduciría en una cierta seguridad jurídica, permitiría afianzar la defensa de la seguridad y la promoción efectiva de los mecanismos de prevención y persecución contra el fenómeno terrorista, pues estamos en presencia de una realidad compleja y difícilmente controlable. En sentido contrario, se puede observar una línea encaminada a sin ofrecer una definición estricta, se han facilitado los elementos necesarios que van a permitir hablar de terrorismo o de actos terroristas.

Encontramos, por tanto, una decisión positiva, la tomada por los organismos internacionales para de este modo y atendiendo a un determinado elenco de elementos que pueden englobar el fenómeno terrorista se pueda dar cabida a determinadas actuaciones que por sus características pueden ser calificadas como tales y que, en modo alguno, dentro de un concepto cerrado no nos permitiría comprender dentro del terrorismo. En este marco de desarrollo, los intentos por ofrecer una definición de terrorismo se diluyen en la búsqueda de los oportunos mecanismos que alumbren los medios adecuados y eficaces para dar respuesta a la amenaza terrorista.

Desde esta perspectiva, es obligatorio comenzar haciendo referencia al concepto de terrorismo empleado dentro de los organismos internacionales. Los atentados del 11 de septiembre de 2001, cambiaron radicalmente la concepción en torno a la cual giraba el terrorismo, dando lugar a un ámbito casi desconocido hasta entonces, a partir de entonces, tanto la Unión Europea como el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, empezaron a implementar las medidas de cooperación y lucha antiterrorista. De este modo, el conjunto de normas internacionales sobre terrorismo se ha visto ampliado de forma significativa, especialmente tras la creación de instrumentos y mecanismos de lucha contra el terrorismo que trajeron aparejados los citados y crecientes atentados a nivel internacional. Su mayor exponente fue la adopción de la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad¹, en su contenido, un listado de obligaciones para los Estados en materia de lucha contra el terrorismo.

Este aspecto nos muestra un importante punto de inflexión, identificando dos distintas etapas en la forma en la que los organismos se han enfrentado al fenómeno terrorista. Por un lado, el período acontecido entre los atentados de Nueva York de 2001 y los atentados de Madrid de marzo de 2004, en donde las medidas se circunscriben al ámbito judicial y de cooperación policial, y por otro, una segunda etapa que discurre desde el 11 de marzo hasta el momento actual, caracterizada por la búsqueda y adopción de medidas concretas y la aprobación de una estrategia general y coherente de lucha contra el terrorismo (Aixalá, 2007: 52).

En este sentido, tomamos como referencia los distintos textos emanados en el seno de las organizaciones internacionales, para tratar de aproximarnos al concepto de terrorismo, siempre eso sí, encaminados a establecer las medidas oportunas y eficaces en la lucha contra el fenómeno terrorista, hacemos referencia en primer lugar al marco emanado de las Naciones Unidas para dar paso al examen de los textos del Consejo de Europa y, finalmente, el estudio del ordenamiento jurídico interno.

2.1. Naciones Unidas

Las Naciones Unidas como organización internacional cuenta con un papel determinante en la lucha contra el terrorismo, dado el carácter especial por su legitimidad internacional. Su labor ha sido incesante a través de la adopción de instrumentos de carácter convencional para prevenir y luchar contra el terrorismo.

Con anterioridad a la ocurrencia de los atentados del 11 de septiembre de 2001, ya se había intentado afianzar una definición de terrorismo, si bien, el Informe del Grupo asesor sobre las Naciones Unidas y el terrorismo de 6 de agosto de 2002, destacaba que “no había sido la intención de éste, concebir una definición de terrorismo sino determinar sus distintas raíces o abordar casos concretos de la actividad terrorista”.

En este sentido, tanto la “Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional” como el

¹ Recuperado de http://www.cienciaspenales.net/files/2016/10/7_42E49838CB8803C0E04015AC20201354.pdf.

Folleto informativo 32 el Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos”, titulado “Los Derechos Humanos, el terrorismo y la lucha contra el terrorismo”², señalaron el terrorismo como:

«actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas, y que esos actos son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos» (Asamblea General Naciones Unidas, Resolución A/RES/49/60)³.

El “Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio” (Bermejo García & López-Jacoiste Díaz, 2005) del Consejo de Seguridad, se refería a los actos terroristas como:

«cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo”, además de, “actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas» (Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, Resolución 1566, 2004)⁴.

Estas manifestaciones han sido recurrentes en las numerosas “Declaraciones sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional”, manifestando “la firme decisión de la Asamblea para eliminar el terrorismo internacional y todas sus manifestaciones” (Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución A/RES/49/60)⁵.

Ante la creciente preocupación internacional por el aumento de los actos terroristas, la Asamblea de Naciones Unidas instó la elaboración del denominado Convenio general contra el terrorismo. Su calificación como delito, permite sin ofrecer una definición stricto sensu, recoger una serie de causas consecuenciales que van a derivarse de la comisión de los actos terroristas, no quedando, por tanto, limitado a única forma de realizarse, dando lugar a una diversificación de las medidas a tomar para su prevención.

Esta nueva vertiente permite que el “Grupo Asesor de las Naciones Unidas y el terrorismo” amplíe lo anteriormente expuesto por el Consejo de Seguridad al señalar que:

«La estrecha conexión que existe entre el terrorismo internacional y la delincuencia organizada transnacional, las drogas ilícitas, el blanqueo de dinero, el tráfico ilícito de armas y la circulación ilícita de materiales nucleares, químicos, biológicos y otros materiales potencialmente letales, y a ese respecto pone de relieve la necesidad de promover la coordinación de las iniciativas en los planos nacional, subregional, regional e internacional, para reforzar la respuesta internacional a este grave problema y a esta gran amenaza a la seguridad internacional» (Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Resolución 1373, 2001)⁶.

La necesidad de implementar medidas adecuadas en la lucha antiterrorista, llevó a la Asamblea General a la aprobación de la denominada “Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo” (Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución (A/RES/60/288)⁷ el 8 de septiembre de 2006, el texto nace como

² Recuperado de <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/Factsheet32sp.pdf>.

³ Recuperado de <https://undocs.org/es/A/RES/49/60>.

⁴ Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3745.pdf>.

⁵ Recuperado de <https://undocs.org/es/A/RES/49/60>.

⁶ Recuperado de <https://www.boe.es/boe/dias/2001/11/23/pdfs/A43030-43032.pdf>.

⁷ Recuperado de <https://undocs.org/es/A/RES/60/288>.

“un instrumento único para intensificar las iniciativas nacionales, regionales e internacionales de lucha contra el terrorismo”, para promover entre los Estados miembros un enfoque estratégico y operativo común para luchar contra el terrorismo, prevenirlo y combatirlo. Encaminados principalmente, a una mejor coordinación de las actividades del sistema de las Naciones Unidas relacionadas con la lucha contra el terrorismo.

La estratégica principal será sustentada en unos pilares esenciales; Hacer frente a las condiciones que propician la propagación del terrorismo; Prevenir y combatir el terrorismo; Desarrollar la capacidad de los Estados Miembros para prevenir y combatir el terrorismo y fortalecer el papel del sistema de las Naciones Unidas al respecto; Garantizar el respeto universal de los derechos humanos y del estado de derecho como pilar fundamental de la lucha contra el terrorismo. Más tarde, la misma será adoptada y desarrollada por España en sus mecanismos de lucha antiterrorista.

En el año 2002, el texto del “Informe del Grupo Asesor sobre las Naciones Unidas y el Terrorismo” (Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución (A/57/273)⁸ recogía que,

«En términos generales, las Naciones Unidas deberían propugnar, cumplir y reafirmar los principios y propósitos principales de la Carta de las Naciones Unidas, cuyo núcleo se ve menoscabado y amenazado por el terrorismo. Las actividades de la Organización deberían formar parte de una estrategia tripartita que apoye los esfuerzos mundiales por: a) Disuadir a los grupos de descontentos de adoptar el terrorismo; b) Negar a grupos o individuos los medios para llevar a cabo actos terroristas; c) Fomentar una cooperación internacional amplia en la lucha contra el terrorismo».

Resulta esencial poner de manifiesto y recalcar que el terrorismo no puede ni debe asociarse con ninguna religión, nacionalidad o civilización, como recoge la Resolución 2178 (2014)⁹, desde esta perspectiva,

«Se alienta a los Estados Miembros a lograr la cooperación (...) para contrarrestar la retórica del extremismo violento que pueda incitar a la comisión de actos terroristas, abordar las condiciones que propicien la propagación del extremismo violento, que puede conducir al terrorismo, (...) los líderes religiosos, (...) y adoptar enfoques específicos para combatir el reclutamiento de personas para este tipo de extremismo violento y promover la inclusión y la cohesión sociales».

Esta cooperación entre los Estados miembros y en íntima conexión con la evolución que ha sufrido el fenómeno terrorista en unos años, deberá traducirse en,

«la adopción de medidas nacionales con miras a impedir que los terroristas se aprovechen de tecnologías, comunicaciones y recursos, en particular de audio y vídeo, para incitar al apoyo de actos terroristas, respetando al mismo tiempo los derechos humanos y las libertades fundamentales y cumpliendo las demás obligaciones dimanantes del derecho internacional» (Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, Resolución 2178, 2014).

Finalmente, no podemos dejar de referenciar el denominado “Plan de Acción para prevenir el Extremismo violento”¹⁰, fundamento de la cooperación en la lucha contra el terrorismo violenta, en donde enmarcaríamos la actividad terrorista de “los grupos extremistas violentos que distorsionan y explotan las creencias religiosas, diferencias étnicas y las ideologías políticas para legitimar sus acciones” (Rodríguez García, 2017: 109) y que más tarde desarrollaremos a través de la interferencia que la libertad religiosa plantea a la hora de abordar el terrorismo religioso.

En este sentido, es preciso destacar que los mecanismos internacionales de protección de la seguridad

⁸ Recuperado de <https://undocs.org/pdf?symbol=es/S/2002/875>.

⁹ Recuperado de https://www.un.org/sc/ctc/wp-content/uploads/2015/06/N1454802_ES.pdf.

¹⁰ Recuperado de <https://undocs.org/es/A/70/674>.

pública y lucha antiterrorista, en el marco de la prevención del extremismo violento, han de encontrar su fundamento como han advertido los distintos organismos internacionales en la cooperación entre Estados, de este modo,

«es pertinentes la formulación de estrategias para contrarrestar la retórica del extremismo violento que pueda incitar a la comisión de actos terroristas, abordar las condiciones que propicien la propagación del extremismo violento, que puede conducir al terrorismo, incluso empoderando a los jóvenes, las familias, las mujeres, los líderes religiosos, culturales y de la educación y todo otro grupo interesado de la sociedad civil, y adoptar enfoques específicos para combatir el reclutamiento de personas para este tipo de extremismo violento y promover la inclusión y la cohesión sociales» (Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, Resolución 2178, 2014).

2.2. De las medidas del Consejo de Europa a las medidas adoptadas por España

Dentro del marco de la Unión Europea, principalmente, se han adoptado instrumentos de carácter convencional (Salinas de Frías, 2009), así como actos emanados en el seno de las Organizaciones internacionales europeas, destinados a la armonización de la política antiterrorista y la lucha contra la radicalización en los Estados miembros. En concreto, se perseguirá crear un marco de trabajo común para coordinar las políticas nacionales. Serán dos ámbitos los abordados para desarrollar las cuestiones relativas al terrorismo, el Consejo de Europa y la Asamblea.

En el seno del Consejo de Europa y desde la aprobación de la “Convención Europea para la prevención del terrorismo” en el año 1977, la realidad política, social, económica y jurídica ha cambiado tanto que ha de actualizarse para poder hacer frente a la lucha antiterrorista. Concienciada de esta situación, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, en el marco de la Recomendación 1426¹¹ sobre “Las democracias europeas frente al terrorismo”, se define el acto de terrorismo como:

«Cualquier delito cometido por individuos o grupos que recurren a la violencia o a su amenaza contra un país, sus instituciones, su población en general o personas específicas que, siendo motivado por aspiraciones separatistas, concepciones ideológicas extremistas, fanatismo o factores irracionales y subjetivos, pretende crear un clima de terror entre las autoridades públicas, ciertos individuos o grupos sociales, o el público en general”. Por su parte, la propuesta de Decisión marco para el Consejo de la Unión Europea de 19 de septiembre de 2001, afirmaba que “es necesario que la definición de los elementos constitutivos del terrorismo sea común en todos los Estados miembros».

El texto ponía de manifiesto que “los delitos terroristas pueden definirse como delitos cometidos intencionalmente por un individuo o un grupo contra uno o más países, sus instituciones o ciudadanos, con el fin de intimidarles y de alterar gravemente o destruir las estructuras políticas, económicas, medioambientales o sociales de un país”. Seguidamente, la Decisión marco del Consejo (Consejo de Europa, (2002/475/JAI), de 13 de junio de 2002 sobre la lucha contra el terrorismo, ensalzaba,

«los valores universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Tiene como fundamento el principio de la democracia y el principio del Estado de Derecho, principios que son comunes a los Estados miembros», y entre ellos, los valores esenciales y fundamentales en el mantenimiento de la paz social, y conmina a los Estados miembros “a realizar una aproximación de la definición de los delitos de terrorismo, incluidos los delitos relativos a los grupos terroristas».

En este marco internacional, en 2005 el Consejo adoptaba la “Estrategia de la Unión Europea para

¹¹ Recuperado de <http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=16752&lang=en>.

Combatir la Radicalización y el Reclutamiento Terrorista”¹². Las líneas en las que se resume la acción a ejercitar son, por un lado, el intento de neutralizar la actividad de las redes de reclutamiento y de los reclutadores (ciberespacio, lugares de culto y oración, etc.). Asimismo, recomendaba coordinar y potenciar los esfuerzos de la Unión y de los Estados miembros para mejorar la percepción de las comunidades islámicas. Finalmente, promover la seguridad, la justicia, la democracia y las oportunidades, todo ello, centrado en cuatro pilares: prevenir, proteger, perseguir y responder.

La preocupación creciente ante los numerosos atentados cometidos en el último lustro dentro de la frontera europea, conlleva la aprobación en el seno del Consejo de Europa del “Plan de acción de lucha contra el extremismo violento y la radicalización que lleva al terrorismo” de 19 de mayo de 2015, con objeto de dar cumplimiento a dos objetivos primordiales en la materia, por un lado, reforzar el marco jurídico contra el terrorismo y el extremismo violento y de otro, prevenir y luchar la radicalización violenta.

Persistentes en no ofrecer una definición exacta de terrorismo, la “Estrategia Europea de Seguridad”¹³, nació para realizar un examen conjunto de las amenazas y establecer objetivos comunes para promover sus intereses en aras del mantenimiento de la seguridad. En este marco antiterrorista, encontramos un primer acercamiento de la UE a la prevención de la radicalización, coincidiendo en el tiempo, con la perpetración de los atentados de Madrid. En concreto, la “Declaración sobre la lucha contra el terrorismo” del Consejo de la Unión Europea de 25 de marzo de 2004¹⁴. De este hecho, además, nacen algunos mecanismos de actuación en la lucha contra el terrorismo, entre ellos, la “Estrategia de la Unión Europea contra el terrorismo” (Consejo de la Unión Europea, 2005)¹⁵, enunciando cuatro objetivos en la cooperación y lucha contra el terrorismo, la prevención, protección, persecución y respuesta frente a aquel. En este sentido, el compromiso estratégico de la UE se enmarca en una lucha global contra el terrorismo, en la protección y defensa de los derechos humanos, encaminados todos ellos, a la “creación de un marco internacional más seguro, dentro de un espacio de libertad seguridad y justicia”. Todo ello, abordado desde una cuádruple vertiente: “PREVENIR”, “PROTEGER”, “PERSEGUIR” y “RESPONDER”. Esta estrategia será trasladada a las normativas internas de los Estados miembros e implementadas por España, como veremos en las siguientes páginas.

En noviembre de 2008 y dado el avance que estaba teniendo el terrorismo, adoptando fórmulas de actuación hasta entonces casi desconocidas, el Consejo adoptó la “Estrategia de la Unión Europea para Combatir la Radicalización y el Reclutamiento Terrorista”. Las líneas en las que se resume la acción a ejercitar por parte de dicho mecanismo son, por un lado, neutralizar la actividad de las redes de reclutamiento y de los reclutadores (ciberespacio, lugares de culto y oración, etc.). Así mismo, recomienda coordinar y potenciar los esfuerzos de la Unión y de los Estados miembros para mejorar la percepción de las comunidades islámicas. Finalmente, promover la seguridad, la justicia, la democracia y las oportunidades.

En este sentido, el objetivo de identificar y neutralizar los métodos en los que se desarrolla el terrorismo se va a enclavar en el seno de la Unión Europea, aunque, este organismo entiende que la prevención de la radicalización es tarea primordial de los Estados miembros. El “Convenio para la prevención del terrorismo”¹⁶ de 16 de mayo de 2005, traslada al ámbito interno de los Estados las notas esenciales con las que han de contar las políticas nacionales de prevención, de este modo, señala que,

«Cada Parte tomará las medidas apropiadas, en particular en el ámbito de la formación de las autoridades encargadas del cumplimiento de la ley y otros órganos, así como en el ámbito de la educación, la cultura, la información, los medios de comunicación y la sensibilización del público, con vistas a prevenir los delitos terroristas y sus efectos negativos, respetando al propio tiempo las obligaciones relativas a los derechos

¹² Recuperado en <http://register.consilium.europa.eu/doc/srv?l=EN&f=ST%2014469%202005%20REV%204>.

¹³ Recuperado de <https://www.consilium.europa.eu/media/30808/qc7809568esc.pdf>.

¹⁴ Recuperado de <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-7906-2004-INIT/ES/pdf>.

¹⁵ Recuperado de <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-14469-2005-REV-4/es/pdf>.

¹⁶ Recuperado de <https://www.boe.es/boe/dias/2009/10/16/pdfs/BOE-A-2009-16476.pdf>.

humanos que le incumban, (...)»,

además, señalaba como aspectos fundamentales,

«las medidas necesarias para mejorar y desarrollar la cooperación entre las autoridades nacionales con vistas a prevenir los delitos terroristas y sus efectos negativos, en particular mediante: a) El intercambio de información; b) el refuerzo de la protección física de las personas y de los bienes; c) la mejora de los planes de formación y coordinación para situaciones de crisis».

Siendo España uno de los países en donde el terrorismo religioso o yihadista ha tenido mayor incidencia dentro de las diversas actuaciones acometidas en el corazón de Europa, fundamenta los esfuerzos del legislativo en la búsqueda de soluciones efectivas. En este sentido, España considera el marco multilateral previsto, como un medio eficaz y con plena legitimidad para dar respuesta a largo plazo a la amenaza del terrorismo.

Como Estado miembro de la UE, ha adquirido el compromiso de llevar a cabo las medidas necesarias en la coordinación de la lucha antiterrorista, y en aras de garantizar la seguridad pública, diseña la denominada “Estrategia de Seguridad Nacional”, para tratar de “identificar las amenazas que comprometen o socavan la Seguridad Nacional y por otra parte, los desafíos que, como retos y sin tener la entidad de amenaza, suscitan vulnerabilidad, provocan situaciones de inestabilidad o pueden propiciar el surgimiento de nuevas amenazas”. Es aquí donde las ESN correspondientes a 2011 y 2013¹⁷ respectivamente, incluían el terrorismo de tipo yihadista como una amenaza potencial de la seguridad nacional, sin dejar de lado el terrorismo perpetrado por la banda ETA.

Dada la creciente actividad del terrorismo yihadista y ante la perspectiva de quedar desfasadas por las circunstancias cambiantes de la situación, la sucesora Estrategia de Seguridad Nacional 2017¹⁸, se extiende en poner de manifiesto las dimensiones cada vez mayores del terrorismo yihadista, incidiendo en “La radicalización y el extremismo violento y la captación y adoctrinamiento con fines terroristas”.

Previamente, y siguiendo el camino iniciado por el Consejo de Europa, el 30 de enero de 2015 se aprueba el “Plan Estratégico Nacional de lucha contra la radicalización violenta”¹⁹. El propósito del Plan se centra en “constituir un instrumento eficaz de detección temprana y neutralización de los brotes y focos de radicalismo violento, actuando sobre aquellas comunidades, colectivos o individuos en situación de riesgo o vulnerabilidad”. El Plan distingue tres ámbitos de actuación: el interno (en España), el externo (fuera de España) y el ciberespacio (en Internet), que establecen “DONDE” deben desarrollarse las acciones del Estado. Además, tiene tres áreas de actuación definidas por el “antes” (área de Prevenir), el “durante” (área de Vigilar) y el “después” (área de Actuar) de todo proceso de radicalización, y que indican “CÓMO” y “CUÁNDO” tienen que llevarse a efecto las acciones anteriores. Cada área tiene un frente operativo de acción, que determina “QUÉ” acción debe llevarse a cabo en cada una de ellas. El citado Plan incluye también “QUIÉNES” son los responsables de ejecutar las acciones, distinguiendo tres bloques: la Administración, los colectivos en riesgo o vulnerables y el conjunto de la sociedad civil.

Nace con el objetivo central de prevenir el surgimiento de grupos radicalizados, dispuestos a atentar en cualquier punto de la geografía europea, sustentado en tres grandes bloques²⁰, el interno, el externo y un nuevo bloque de actuación desarrollado con la propia evolución del denominado “nuevo terrorismo”, el

¹⁷ Recuperado en http://www.lamoncloa.gob.es/documents/seguridad_1406connavegacionfinalaccesiblebpdf.pdf.

¹⁸ Recuperado en http://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/presidenciadelgobierno/Documents/2017-1824_Estrategia_de_Seguridad_Nacional_ESN_doble_pag.pdf o <https://www.boe.es/boe/dias/2017/12/21/pdfs/BOE-A-2017-15181.pdf>.

¹⁹ Recuperado de <https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/300115-enlaceradical.aspx>.

²⁰ Recuperado de http://www.interior.gob.es/documents/10180/3066463/CM_mir_PEN-LCRV.pdf/b57166c1-aaaf-4c0d-84c7-b69bda6246f5.



“ciberespacio”. Inmerso en este marco, el Consejo de Europa, avanza hacia la lucha contra el blanqueo de capitales: intensificando el control de los flujos ilícitos de capital, como forma creciente en la financiación del terrorismo. Y es aquí, dónde resulta significativo desde nuestro punto de vista, que el texto abiertamente y de primera mano, vincule el radicalismo con el terrorismo islamista, al señalar que “sin perjuicio de que este Plan esté orientado hacia todo tipo de radicalización violenta, no cabe duda que en la actualidad la principal amenaza procede del terrorismo yihadista”.

3. De la libertad religiosa al extremismo religioso

El binomio libertad religiosa y radicalización nos encamina hacia la búsqueda necesaria de las oportunas medidas de prevención de los actos terroristas. Desde nuestro punto de vista, sería incomprensible abordar el estudio jurídico del terrorismo dejando de lado la libertad religiosa. Podemos afirmar, que el terrorismo religioso tiene una base que lo sustenta más fuertes que otros tipos de terrorismo y, de este modo, encuentran un estrecho vínculo entre la religión y la violencia.

De esta forma, “el reconocimiento del derecho de libertad religiosa como derecho fundamental, es objeto principal de la lucha contra el terrorismo islamista, una determinada regulación jurídica de aquella, puede suponer que se incida en evitar la radicalización y una posible comisión de atentados, a su vez, medio para propiciar la integración plena del Islam en el ordenamiento español” (Rodríguez García, 2017: 18). Estamos en presencia de un factor de importancia suprema para los Estados, su influencia social y para su incidencia en los ordenamientos jurídicos. La religión tiene el poder de actuar como factor de cohesión social, guía las conductas de creyentes conduciendo a la obediencia de los dogmas o pilares de la religión profesada (Jordán, 2003: 27-30).

Si hasta aquí hemos resaltado el carácter positivo de la religión como factor de socialización, en adelante, mostramos cómo este elemento deriva en el fenómeno terrorista a partir de la radicalización o extremismo religioso.

3.1. El derecho de libertad religiosa

Es la libertad religiosa origen de otras libertades o derechos fundamentales (González del Valle, 1999: 239), cuenta con prevalencia e intangibilidad respecto a los otros principios informadores en la materia (Viladrich & Ferrer Ortiz, 1993: 200). Define la esencia e identidad última del Estado ante la fe y práctica religiosa, supone así mismo, un principio de organización social y de configuración cívica (Ibán, 1983: 185), por todo ello, será considerado uno de los principios informadores que identifican las relaciones del Estado con las confesiones religiosas (Martínez de Pisón Caveró, 2000: 279).

El Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante CEDU) recoge que, “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos” (art. 9).

Por su parte, la Constitución de 1978 estableció “el reconocimiento de la libertad religiosa, ideológica y de culto, de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley” (art. 16.1). La interpretación y alcance del derecho fundamental de libertad religiosa, debe hacerse de acuerdo con la definición propia del Estado, como Estado social y democrático de Derecho recogida en el art. 1.1 CE. De este extremo, deriva implícitamente el contenido del art. 9.2 CE, la obligación de los poderes públicos de adoptar medidas necesarias para garantizar la eficacia, protección y el pleno reconocimiento de los derechos fundamentales. Sin embargo, encontramos que el texto constitucional no se limita solamente a reconocer la libertad religiosa, sino que se le adhiere la libertad ideológica, dentro del sentido propio de la religión y de lo que en realidad significa (Corral, p. 103). Del mismo modo, la libertad de culto se encuentra necesariamente incluida en la libertad religiosa (Calvo

Álvarez, 1983: 226).

La Constitución garantiza por este orden, la libertad religiosa de individuos y comunidades, la no confesionalidad del Estado y la cooperación de los poderes públicos con la Iglesia Católica y el resto de confesiones religiosas, sin más limitación en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley (art. 16),

«Art. 16.1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones».

La libertad religiosa se concreta en dos ámbitos concretos sobre los que recae la protección del estado individual y la opción colectiva, en este sentido,

«El Tribunal Constitucional señala que “La libertad religiosa que recoge la Constitución no constituye, como es obvio, una mera libertad interior, sino que dentro de su contenido especial se incluye la posibilidad de su manifestación externa. Asimismo, es claro que en la manifestación externa no se circunscribe a la oral/escrita, sino que incluye también la adopción de actitudes y conductas” (STC 24/1983, de 13 de mayo). En este mismo sentido, “la libertad religiosa garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual” (FJ9) (STC 177/1996, de 11 de noviembre). De igual modo, “la libertad religiosa no se agota en una dimensión interna del derecho a adoptar una determinada posición intelectual ante la vida y cuanto le concierne, una dimensión externa de *agere licere*, con arreglo a las propias ideas sin sufrir por ello sanción o demérito ni padecer la compulsión o injerencia de los poderes públicos” (FJ10) (STC 120/90, de 27 de junio) y así mismo, “junto a esta dimensión interna, esta libertad incluye también una dimensión externa de *agere licere* que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros” (FJ2) (STC 19/1985, de 13 de febrero), lo es “con plena inmunidad de coacción del Estado o de cualesquiera grupos sociales» (FJ4) (STC 46/2001, de 15 de febrero).

Si nos acercamos al contenido de la libertad religiosa, tomando como referencia lo expuesto en el “Informe sobre eliminación de todas las formas de tolerancia religiosa”²¹ del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias²², como experto independiente designado por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, vemos que es definido “inclusivamente” y en relación a lo que hemos expuesto anteriormente,

“la libertad de religión o de creencias no protege, y de hecho no puede proteger, a las religiones o sistemas de creencias en sí, es decir, sus diversas afirmaciones de la verdad, las enseñanzas, los ritos o las prácticas (...). (...) Las religiones y las creencias reflejan una abundancia de diversas enseñanzas, doctrinas, ideas de salvación, normas de conducta, liturgias, días festivos, períodos de ayuno, costumbres alimentarias, códigos de vestimenta y otras prácticas. Además, las interpretaciones de lo que importa desde el punto de vista religioso no solo pueden diferir ampliamente entre las comunidades religiosas, sino también dentro ellas”.

²¹ Recuperado en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N16/245/01/PDF/N1624501.pdf?OpenElement>.

²² El Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias es un experto independiente designado por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Al titular del mandato se le ha pedido que identifique obstáculos existentes e incipientes que impiden el goce del derecho a la libertad de religión o de creencias, y formule recomendaciones sobre los medios de superar tales obstáculos. <https://www.ohchr.org/SP/Issues/FreedomReligion/Pages/FreedomReligionIndex.aspx>.

Continúa el texto argumentando,

«la libertad de religión o de creencias no protege, y de hecho no puede proteger, a las religiones o sistemas de creencias en sí, es decir, sus diversas afirmaciones de la verdad, las enseñanzas, los ritos o las prácticas. En su lugar, empodera a los seres humanos, como personas y en comunidad con otros, que profesan religiones o creencias y deseen definir su vida de conformidad con sus propias convicciones».

«Las religiones y las creencias reflejan una abundancia de diversas enseñanzas, doctrinas, ideas de salvación, normas de conducta, liturgias, días festivos, períodos de ayuno, costumbres alimentarias, códigos de vestimenta y otras prácticas. Además, las interpretaciones de lo que importa desde el punto de vista religioso no solo pueden diferir ampliamente entre las comunidades religiosas, sino también dentro ellas. (...) En consecuencia, los derechos humanos solo pueden hacer justicia a la diversidad existente y emergente empoderando a los seres humanos, que, de hecho, son titulares del derecho a la libertad de religión o de creencias. Este enfoque consistente en los seres humanos como titulares de derechos también está plenamente en consonancia con el enfoque basado en los derechos humanos en general».

De este modo y pese a estar en presencia de un derecho fundamental, la libertad religiosa como derecho no es absoluto en su ejercicio. Por un lado, el texto constitucional, en el art. 16.1 CE recoge el orden público como límite a su ejercicio, por otro, su desarrollo en el art. 3.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980²³ (en adelante, LOLR), establece que,

«el ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática».

Acerca del mismo, se pronunció el CEDU, “La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás” (art. 9.2). Encontramos asimismo su fundamento en el ordenamiento jurídico, esta afirmación de limitación contenida en la relación intrínseca entre el derecho de libertad religiosa y la seguridad pública, deberá ser matizada pues, dicha limitación sólo podrá ser aplicada a las manifestaciones externas de la libertad religiosa, dejando el imperio de las creencias internas intacto frente a injerencias de terceros como ha recogido, en numerosas ocasiones y hemos visto anteriormente, el Tribunal Constitucional.

Podemos sin más, tomar como referencia el Dictamen final de la Comisión de Investigación de los atentados del 11 de marzo de 2004, dentro del cual en sus “Recomendaciones” a la par que se efectúan una serie de directrices al Estado para que tengan en cuenta, se afirma que,

«la preservación de la seguridad pública y el ejercicio de la libertad religiosa pues según se desprende de alguna resolución judicial, en nuestro país, los grupos islamistas han utilizado el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa, entre otros derechos, para cometer atentados».

La construcción constitucional del hecho religioso en torno al principio de libertad religiosa supone un importante avance que conlleva una valoración positiva del factor religioso y la especial protección del ejercicio de los derechos inherentes, instrumentalizado a través de las garantías que establece un doble mandato a los poderes públicos de promoción de la libertad e igualdad y aseguramiento en el ejercicio de estos derechos fundamentales. De la misma manera, la libertad religiosa como principio constitucional debe ser tenido en cuenta junto con el resto de principios que redundan en su regulación jurídica, entre otros, la neutralidad

²³ Ley 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa. (BOE núm. 177, de 24 de julio de 1980).

estatal respecto al hecho religioso y el principio de cooperación con las confesiones religiosas (Hernández Lopo, 2007: 49).

En este sentido, el reconocimiento del derecho de libertad religiosa como derecho fundamental, es objeto principal de la lucha contra el terrorismo islamista, una determinada regulación jurídica de aquella, puede suponer que se incida en evitar la radicalización y una posible comisión de atentados, a su vez, medio para propiciar la integración plena del Islam en el ordenamiento español (Rodríguez García, 2017).

El desarrollo del ejercicio colectivo encuentra su naturaleza en el párrafo segundo del art. 16 del texto constitucional, marcando el parámetro de comprensión de la posición jurídica de las confesiones religiosas en nuestro ordenamiento jurídico como grupos específicos representativos del factor religioso como factor social. Sustancialmente, la proclama del “derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto reconocida en la Constitución” del art. 1.1 LOLR, se une al reconocimiento del “derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo (...)”, para lo cual, “los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos”.

Queda, por tanto, garantizada la libertad de las comunidades religiosas en el Derecho español y su reconocimiento como sujeto de derechos. La especial situación que ha determinado nuestro ordenamiento jurídico para canalizar el derecho de libertad religiosa en su ámbito colectivo y en concreto, en cuanto a su personificación jurídica, la encontramos en la creación de un órgano ad hoc, el Registro de Entidades Religiosas (RER)²⁴. Su inscripción va a conllevar el reconocimiento de la personalidad jurídica a las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas y a sus federaciones, una vez inscritas en aquel. El acceso al RER se reviste de carácter constitutivo de la personalidad jurídica de las entidades inscritas, otorgándoles un status especial a través del reconocimiento de la autonomía reconocida a las entidades religiosas, es decir, la capacidad de autodeterminación normativa, de autogobierno, y finalmente, una autonomía doctrinal como reflejo del carácter propio de las comunidades ideológicas y religiosas. Así mismo, ven reconocida la salvaguardia de su identidad religiosa, la posibilidad de formar parte en la Comisión Asesora de Libertad Religiosa (en adelante CALR), además de la firmar de acuerdos de cooperación, una vez que, por el número de creyentes y previa inscripción en el Registro, hayan adquirido el llamado “notorio arraigo” en España.

De este modo, el reconocimiento estatal permite dotar a las confesiones religiosas de un marco jurídico propio. El Estado se compromete a cooperar con aquellos aspectos de la realidad social que se entienden vinculados al desarrollo de la persona humana, uno de ellos, es el factor religioso. El hecho religioso determina la actitud del Estado frente a aquel, entendiendo por tal, el conjunto de actividades, intereses y manifestaciones del ciudadano en forma individual o colectiva, y de las asociaciones religiosas, como entes específicos, que teniendo índole o finalidad religiosa, crean, modifican o extinguen relaciones intersubjetivas en el seno del ordenamiento jurídico; constituyéndose en consecuencia como factor social que existe y opera en el ámbito jurídico de la sociedad civil y que ejerce en ella un influjo conformador importante (Amorós Azpilicueta, 1984: 175).

Es aquí entonces y por exigencia de la interrelación entre los distintos principios informadores del Derecho Eclesiástico del Estado, en dónde situamos la génesis de los Acuerdos de cooperación con las confesiones religiosas. El principio de cooperación tiene su fundamento en la necesidad de que la dinámica legislativa sea coherente con los principios de libertad, igualdad y laicidad dentro del sistema exigido para que sea efectivo el derecho de libertad religiosa en igualdad (Llamazares, 1989: 75; García García, 2008: 3). En nuestro ordenamiento jurídico, se constitucionaliza el principio de cooperación por medio del común entendimiento

²⁴ RD 142/1981, de 9 de enero de 1981, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas, derogado por el RD 594/2015 (BOE núm. 183, de 1 de agosto de 2015).

entre el Estado y las confesiones, sin embargo, no se especifica ninguna forma de llevar a cabo dicha cooperación, en nuestro caso, el art. 7 LOLR transforma jurídicamente el mandato constitucional de cooperación,

«El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales» (art. 7.1).

Consecuencia trascendental del reconocimiento de esta libertad religiosa y del principio de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas, es su plasmación jurídica en las leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre, aprobando respectivamente, los acuerdos de cooperación con del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEDERE), con la Federación de Comunidades Israelitas de España (FJCE), y con la Comisión Islámica de España (CIE).

De su contenido esencial, destaca el reconocimiento de dos tipos de derechos, de un lado, los derechos individuales y de otro, los derechos colectivos. Dentro de estos últimos, resulta esencial desde nuestro punto de vista, destacar el derecho al culto y al establecimiento de lugares de culto y el nombramiento y designación de los ministros de culto.

Han sido numerosos elementos incluidos en ellos, elementos que nos permiten ubicar en ocasiones las raíces del extremismo religioso. Desde este punto de vista, se ha puesto de manifiesto que son diversas las causas que motivan la deriva hacia el extremismo religioso. Tomemos pues, el concepto de fundamentalismo en primer lugar. Si bien, resulta oportuno y necesario realizar una apreciación previa, la doctrina no es pacífica en cuanto a si es preciso utilizar ambos términos por separado o pueden utilizarse indistintamente, desde nuestro punto de vista y en términos prácticos, entendemos que ambas formas de radicalización motivadas en el mal ejercicio de la libertad religiosa desembocan en una hecho como es la comisión de actos de terrorismo, por ello, no vemos necesidad de efectuar dicha diferenciación terminológica que no haría sino, desvirtuar la toma de decisiones sobre los mecanismos de lucha contra este fenómeno terrorista.

Sucintamente, hablamos de fundamentalismo religioso para referirnos a aquellos actos encaminados a la aplicación literal de la doctrina contenida en los libros sagrados que, de suyo, no admiten interpretaciones contextuales fuera de la letra dogmática. En este orden y por extensión, el fundamentalismo o extremismo islámico, es un movimiento religioso que promueve la aplicación estricta del Corán, desvirtuando la realidad implícita en esta norma. La consecuencia más grave y radical, es el intento de implantación de la yihad o guerra santa contra Occidente.

Esta perspectiva, nos permite atender a lo dispuesto por la Audiencia Nacional en su Sentencia 36/2005, de 26 de septiembre,

«(...) detectaron la presencia en nuestro país de una serie de individuos, en su mayoría sirios de nacimiento, que habían adquirido la nacionalidad española en la década 1980-1990, y que si bien en principio observaban una conducta aparentemente acorde con la legalidad vigente en España, practicando con libertad plena la religión musulmana que abrazaban en sus mezquitas, progresivamente empezaron a utilizar sus templos para intentar convencer a los que allí concurrían acerca de la imperiosa necesidad de defender a ultranza sus postulados religiosos e imponerlos a todo «no creyente» o «infel» por cualquier medio, por coercitivo que fuera, incluyendo acabar con la vida de todo humano que, integrado en una sociedad democrática o no, se opusiera a la instauración de un Estado islámico bajo el imperio de la sharia o Ley islámica en su interpretación más radical, extrema y minoritaria. Para ello pretendían crear un profundo terror colectivo en dichas sociedades para conseguir por este medio doblegarlas y someterlas a sus postulados».

De entre las diversas causas directas y aducidas para motivar la deriva de estos movimientos hacia la radicalización y por ende a la perpetración de actos terroristas, cabe destacar, la falta de integración social, el desarraigo, la pobreza, etc. El Dictamen de la Comisión Parlamentaria sobre el 11M: “libertad religiosa y terrorismo islamista” (Rodríguez García, 2007),

«Identifica como recomendación y futura puesta en marcha como medida de prevención en política cultural, social y de cooperación y desarrollo, considera que éstos son campos de trabajo, importantes, para la lucha contra el terrorismo de corte islamista. La Comisión de Investigación recomienda como principio “promover el diálogo intercultural desde el reconocimiento de la diversidad y buscando la integración de las civilizaciones, con pleno respeto a sus respectivas señas de identidad».

Dentro del contenido del derecho de libertad religiosa y encauzando el análisis del terrorismo religioso desde esta vertiente, deben ser analizados entre otros extremos, la enseñanza religiosa, la asistencia religiosa, los lugares de culto a través de mezquitas y oratorios musulmanes, el estatuto jurídico de los ministros de culto, la financiación de las comunidades islámicas, a fin de comprobar, si desde esta perspectiva, se contribuye o no a la radicalización o a evitarla, y si ayudan a prevenir y combatir los actos terroristas.

Sin extendernos en la materia señalamos las cuestiones de interés recogidas en el Acuerdo de cooperación con la Comisión Islámica de España (CIE), Ley 26/1992, de 10 de noviembre²⁵.

Por un lado, se reconoce la asistencia religiosa a “militares españoles musulmanes, sean o no profesionales, y de cuantas personas de dicha religión presten servicio en las Fuerzas Armadas, (...)”, previa la oportuna autorización de sus Jefes, (...)” (art. 8.1), dicha asistencia, “será dispensada por los Imanes o personas designadas con carácter estable por las Comunidades Islámicas pertenecientes a la «Comisión Islámica de España», autorizados por los mandos correspondientes que prestarán la colaboración precisa para el desempeño de sus funciones en términos de igualdad con los ministros de culto de otras Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas que tengan firmados Acuerdos de Cooperación con el Estado” (art. 8.3).

Asimismo, “se reconoce y garantiza la asistencia religiosa de los internados en centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales u otros análogos del sector público, proporcionada por los Imanes o personas designadas por las Comunidades, que deberán ser autorizados por los organismos administrativos competentes” (art. 9.1).

Correlativamente, encontramos el “derecho a recibir enseñanza religiosa islámica en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que, en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en contradicción con el carácter propio del centro, en los niveles de educación infantil, educación primaria y educación secundaria” (art. 10.1).

Con todo ello, las medidas preventivas frente al terrorismo religioso se van y deben desarrollar en los lugares de culto y sobre los ministros de culto. En concreto, definimos, por un lado, los lugares de culto y mezquitas como “los edificios o locales destinados a la práctica habitual de la oración, formación o asistencia religiosa islámica (...)” (art. 2.1). Se especifica aún más, la inviolabilidad de dichos centros en los términos previstos en las leyes (art. 2.2). Se prevé potestativamente su anotación en el RER (art. 2.4). Esta cláusula arbitraria en favor de las Comunidades Islámicas, va a plantear un problema, la existencia de oratorios o lugares de culto clandestinos, normalmente, vinculados a comunidades islámicas no inscritas o inscritas que como decimos, no viene obligadas por la normativa a realizar la anotación de los citados lugares de culto. Pasemos a examinar cada uno de ellos.

3.2. El culto islámico a través de sus lugares y ministros de culto

Sin ofrecer stricto sensu una definición de lugar de culto por su indefinición normativa, acudimos a la

²⁵ BOE núm. 272, de 12 de noviembre de 1992.

doctrina eclesialista para poder decir que, por un lado, será el lugar o edificio destinado principalmente a cumplir el acto de “culto”, que ésta sea su función y que se encuentre habilitado para servir a dicha finalidad, con independencia de que concurren actividades alternativas a las estrictamente religiosas (Rodríguez Blanco, 2000: 22), si bien, habría de tener un cierto carácter permanente y estable (Álvarez Cortina, 2012: 6). Si por su parte tomamos como referencia lo dispuesto en el art. 2 Acuerdo, se establece que,

«A todos los efectos legales, son Mezquitas o lugares de culto de las Comunidades Islámicas pertenecientes a la «Comisión Islámica de España» los edificios o locales destinados de forma exclusiva a la práctica habitual de la oración, formación o asistencia religiosa islámica, cuando así se certifique por la Comunidad respectiva, con la conformidad de dicha Comisión».

En este mismo orden, el art. 3 del citado texto, señala directamente a los ministros de culto del Islam como,

«dirigentes religiosos islámicos e Imanes de las Comunidades islámicas las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a la dirección de las Comunidades a que se refiere el art. 1 del presente Acuerdo, a la dirección de la oración, formación y asistencia religiosa islámica y acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la Comunidad a que pertenezcan, con la conformidad de la «Comisión Islámica de España».

Es necesario recalcar que, en virtud del cumplimiento del principio de neutralidad y cooperación, el Estado español no interviene en la formación de los ministros de culto de ninguna de las confesiones inscritas en el RER, ni tampoco en la designación de los mismos por parte de las comunidades religiosas, correspondiendo estos extremos exclusivamente a aquéllas dentro del margen de autonomía organizativa reconocida en virtud de la atribución del derecho de libertad religiosa. Por tanto, serán las confesiones religiosas quienes unilateralmente puedan determinar quién o quiénes pueden ser ministros de culto. Así es afirmado en la LOLR, “Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas (en el Registro) tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal” (art.6.1).

Reconocida la autonomía (normativa y organizativa) de las confesiones religiosas inscritas en el RER, los lugares de culto gozarán de inviolabilidad, esto es, su protección tanto de los sentimientos religiosos cuanto del ejercicio del culto (Rodríguez Blanco, 2000), amparados ellos por la distinta normativa de que se compongan, así como el tipo penal que específicamente recoge el normal desenvolvimiento de la vida cultural dentro del citado lugar de culto (arts. 522 y 523 CP).

Esta situación suscita especialmente nuestro interés. En un primer término, el Acuerdo firmado en 1992, específicamente reconocía de forma facultativa la anotación en el RER de los lugares de culto (art. 2.4), este hecho desde mi punto de vista, provoca cierto resquemor ante la inseguridad jurídica que puede derivar de determinadas actuaciones, pues existe un descontrol absoluto sobre el dato real de los lugares de culto existentes actualmente en el territorio nacional. Sin paliar esta situación, la profunda reforma acometida en el RER con la publicación del RD 594/2015, no termina de clarificar la situación de la legislación anterior, pues de nuevo vuelve a establecer la anotación facultativa de dichos lugares, al afirmar que “podrán” las entidades solicitar la inscripción de sus respectivos lugares de culto.

Si las confesiones religiosas deciden unilateralmente la inscripción de sus lugares de culto, han de cumplir con determinados requisitos formales. Por un lado y de forma preceptiva, tiene que aportar el denominado título de disposición (art.17. 2a. RD 594/2015), terminología que, en lugar de sacarnos de dudas, utiliza una referencia un tanto ambigua dejando así, un amplio y difuso margen a las confesiones interesadas para su presentación. Por otro lado y adicionalmente, han de presentar un “Certificado que acredite su condición de lugar de culto por su dedicación principal y permanente al culto y la asistencia religiosa, con la conformidad, en su caso, del órgano competente en España de la Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa a la que pertenece” (art. 17.2b. RD594/2015), encontramos nuevamente, una ambigüedad normativa, que sin explicación alguna sobre lo qué consiste dicho certificado y el contenido del mismo y que, concede

extensiblemente un nuevo margen de actuación a la parte interesada en conseguir la inscripción de los lugares cúltricos. Ahora bien, resultará interesante poner de manifiesto y sin poder entrar en el fondo del asunto por economía literaria, la adecuación de este marco normativo concedido a las entidades solicitantes y de forma paralela al margen discrecional de la Administración en la calificación a realizar en las solicitudes de anotación. La amplitud normativa en los términos utilizados permite a la Administración efectuar un control previo de las solicitudes de inscripción.

Idéntica situación vamos a encontrar a la hora de tratar la situación jurídica de los ministros de culto, el RD 594/2015 señala que las entidades “podrán anotar en el RER a sus ministros de culto”, pero en este caso sí señala un matiz importante, prevé la obligatoriedad de anotación de los ministros de culto que estén habilitados para realizar actos religiosos con efectos civiles (art. 18.1).

Derivada de esta situación legal vigente, este carácter facultativo de la anotación de los lugares de culto, va a provocar que el Estado no cuente con un “censo” real y completo de los lugares de culto existentes. Es aquí donde se plantea un profundo problema, el derivado de los denominados “oratorios o lugares de culto clandestinos”, esto es, dichos lugares están vinculados a comunidades islámicas no inscritas o, inscritas pero lo que serían los lugares de culto no reúnen las características necesarias de anotación (Rodríguez García, 2007: 18). En este sentido, encontramos como el ejercicio de la libertad religiosa por estos grupos religiosos permiten localizar puntos crecientes de radicalización (Ruiz Diaz, 2017: 259)

En nuestra opinión y ensalzando lo expuesto anteriormente, de esta situación nace una importante irregularidad. Como medida de prevención y aun estando en el campo de una libertad, cual es la libertad religiosa y en defensa de la seguridad pública, debería constituirse un censo efectivo de lugares de culto y ministros de culto respectivamente, fuera del acometido por las simples anotaciones del RER. Se apremia a la conveniencia de efectuar un control mediante el censo a la Comisión Islámica, puesto que de todos es sabido que, el papel que han jugado los ministros de culto islámico en la radicalización, en el entorno de las mezquitas. El Estado como garante de la seguridad pública debe ponderar los derechos en liza, la libertad religiosa, por un lado, y por otro, la seguridad, y así determinar el alcance de las medidas oportunas que motiven el control de estos lugares, muchos de ellos como hemos aventurado anteriormente, cuna del extremismo religioso.

Frente al planteamiento que acabamos de realizar, se podrían lanzar argumentos poderosos en contra, por un lado, el propio ejercicio del derecho de libertad religiosa, imperante dentro de nuestro ordenamiento jurídico en la realización de ese derecho, y por otro y fundamental, dar cumplimiento a la protección de datos de carácter personal, datos que habrían de guardar las entidades sobre las personas que las integran.

Paradójicamente, la libertad religiosa está condicionada por ser una libertad de contenido negativo, esto es, garantizada por un “no hacer” del Estado. A su vez y con carácter excepcional, estamos en presencia de una libertad de carácter positivo, garantizada por “un hacer” del Estado, un derecho prestacional por parte de éste. En este sentido, ya hemos señalado anteriormente que, pese a su carácter de derecho, no es absoluto, desde el art. 16 CE se fundamenta el único límite a su ejercicio, “en el mantenimiento del orden público protegido por la Ley”.

Como hemos señalado con anterioridad, pese a estar en presencia de derechos fundamentales no son concebidos como derechos absolutos. Con carácter general, el límite general del ejercicio de todos los derechos fundamentales y libertades públicas hace que debamos recurrir a lo dispuesto en el art. 10.1 CE, cuyo límite se halla en “el respeto a los derechos de los demás” como “fundamento del orden público y de la paz social”.

Concebimos dentro de un Estado de Derecho, la seguridad pública como un elemento de imperante necesidad, integrante y fundamento del orden público, siendo éste, un límite absolutamente necesario en una sociedad democrática en el ejercicio de estas libertades, aunque sólo puede actuar con carácter excepcional y en términos restrictivos (Contreras Mazarío, 1995: 149). El art. 104.1 del texto constitucional implora la

Alonso Herranz, Y. (2020). Terrorismo y libertad religiosa: el terrorismo religioso. *Revista de Pensamiento Estratégico y Seguridad CISDE*, 5(1), 45-63.

protección del libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana. La propia jurisprudencia le reconoce una mayor precisión conceptual que la determinada para el orden público, límite expreso al ejercicio del derecho de libertad religiosa, de forma que, aquélla “se centra en la actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad y orden ciudadano, que son finalidades inseparables” (FJ3 STC 33/1982, de 8 de junio).

Por lo que respecta a la situación que provocan los atentados fruto del extremismo religioso, no es sino, la propia deriva de la seguridad pública, la tranquilidad social y la conculcación de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuya esencia primordialmente recae como decimos en el mantenimiento de la paz y seguridad pública. Mecanismos internacionales de derechos como la “Declaración sobre los Derechos y Libertades Fundamentales del Parlamento Europeo, de 12 de abril de 1987 y, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea”, conocida como la “Carta de Niza”, de 7 de diciembre de 2000, vienen a afianzar el criterio para que derechos y libertades restringidos puedan ser restringidos, de este modo, habrán de serlo por ley cuando sea necesarios y razonable en sociedad democrática y en cualquier caso, esa ley debe respetar e contenido esencial de los derechos y libertades objeto de la limitación.

Conforme a esta interpretación, vemos que no existe ni debiera existir la elaboración de un censo donde se incluya los ciudadanos que desempeñan la labor de ministros de culto, conforme al art. 16.2 “nadie podrá ser obligado a declarar sobre su propia ideología, religión o creencias”. Ahora bien, en aplicación del principio de proporcionalidad, debemos ponderar el derecho limitado y el bien jurídico protegido, para determinar si cabe dicha limitación en aras de la protección de la seguridad pública. Ya hemos planteado la limitación de la libertad religiosa o de cualquier derecho cuando bajo una justificación o circunstancia imperante, como en este caso es el mantenimiento de la seguridad pública, a través de la prevención y puesta en marcha de los mecanismos antiterroristas, vemos estrictamente necesario dicha medida (Reinares & García-Calvo, 2015), la elaboración de un censo efectivo de los lugares de culto, y de forma complementaria, el control policial de los lugares de culto clandestinos.

En este mismo sentido, hemos visto como se ha defendido en determinados ámbitos, que los problemas derivados de la actividad en lugares de culto o sus ministros, se puede intentar dar una solución a través del control de los discursos de los imanes con el objeto de que no inciten a la “yihad” o a la comisión de atentados terroristas; el control de los lugares de culto mediante videovigilancia, con la finalidad de unificar las voces de las diferentes comunidades musulmanas. Podemos identificar estas medidas como extremas por la injerencia que ya no sólo pueden inferir en el derecho de libertad religiosa sino también que, entren en juego otros derechos protegidos. Dicha situación podría paliarse con el censo propuesto y mecanismos de control ad hoc para que los bienes jurídicos protegidos no vean con éstos una merma en su ejercicio. De este modo, la STC 46/2001, manifiesta a la hora de identificar la actividad de calificación que realizará la Administración en su actuación en los expedientes de solicitud de inscripción en el RER que, resultaría constitucionalmente inadmisibles en un Estado de Derecho, realizar un control administrativo sin apreciar las garantías mínimas necesarias, controles previos que supondrían prejuzgar, vulnerando el derecho de libertad religiosa (art. 2.1c) LOLR. “Sólo cabe plantear un control a posteriori en atención a las circunstancias del caso concreto, al existir una presunción “iuris tantum” a favor de la libertad religiosa, la cual sólo podrá ser limitada proporcionalmente de acuerdo con la ley, en ejecución de la excepción de orden público, por razones de seguridad del Estado”.

4. Conclusiones

A modo de conclusión, la interrelación entre terrorismo religioso y libertad religiosa, además de lo ya expuesto, se fundamenta en cuanto que, religiones y creencias reflejan una abundante diversidad de enseñanzas, doctrinas, ideas de salvación, normas de conducta, liturgias, días festivos, períodos de ayuno, simbología que representa aquellas creencias, etc. Desde esta perspectiva, la relación entre doctrina religiosa y terrorismo no son magnitudes inversamente proporcionales, esto es, un dogma o religión por el mero hecho de serlo, puede no ser en esencia violenta, pero en cambio puede contener elementos, materiales o personales, determinantes que fomentan indirectamente la violencia y el terrorismo. Puede suceder igualmente que, surjan

corrientes de una religión que creen formaciones religiosas autónomas en las cuales la violencia es asumida como pauta de comportamiento. Siendo la radicalización un fenómeno complejo, la interculturalidad y la falta de arraigo entre la población inmigrante es un factor creciente y en determinados aspectos, problemático. Por ello, es necesario centrar el objetivo en la prevención en el surgimiento de grupos radicalizados.

Desde el punto de vista de la libertad religiosa, como principio marcará las directrices de actuación del Estado respecto al factor religioso. La libertad religiosa concebida como principio constitucional, deberá acogerse junto con el resto de principios inspiradores del factor religiosa dentro de nuestro ordenamiento jurídico, su naturaleza no permite aislarlo para una comprensión total, de esta forma se tendrán en cuenta, la neutralidad estatal y el principio de cooperación con las confesiones religiosas.

Ahora bien, no hemos dejado de señalar que nos encontramos con un problema jurídico, el que encuentra el Estado a la hora de limitar el ejercicio de un derecho fundamental, pero la preservación de la seguridad pública habría de ser suficiente para marcar unas determinadas líneas dentro de las cuales pueda desenvolverse la libertad religiosa, límites siempre dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente.

En este sentido, volvemos a afirmar la necesidad de poner en marcha los mecanismos precautorios necesarios para el firme mantenimiento de la paz y seguridad pública, ensalzando eso sí, el reconocimiento de los derechos fundamentales y su ejercicio dentro del Estado de Derecho, pero a su vez, el carácter restrictivo que el ordenamiento jurídico permite de los mismos, en defensa y mantenimiento de la seguridad pública general.

Cómo citar este artículo / How to cite this paper

Alonso Herranz, Y. (2020). Terrorismo y libertad religiosa: el terrorismo religioso. *Revista de Pensamiento Estratégico y Seguridad CISDE*, 5(1), 45-63. (www.cisdejournal.com)

Referencias

- Aixalà, A. (2007). La estrategia de la UE ante el terrorismo internacional y la defensa de los derechos y libertades ciudadanas. In Política exterior y Parlamento Europeo: hacia el equilibrio entre eficacia y democracia (pp. 51-65). Barcelona: Oficina d'Informació del Parlament Europeu.
- Álvarez Cortina, A. C. (2012). Destino al culto y valor cultural (conurrencia y conflicto). In La religión en la ciudad. Dimensiones jurídicas del establecimiento de lugares de culto. Granada: Comares.
- Amorós Azpilicueta, J. J. (1984). La libertad religiosa en la Constitución española de 1978. Madrid: Tecnos.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución A/RES/49/60, de 17 de febrero de 1995. (<https://undocs.org/es/A/RES/49/60>).
- Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución (A/RES/60/288), de 8 de septiembre de 2006, Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el Terrorismo. (<https://undocs.org/es/A/RES/60/288>).
- Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución (A/65/456/Add.2). Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación basadas en la religión o las creencias. (<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8284.pdf?view=1>).
- Asamblea General del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. A/57/273-S/2002/875, de 6 de agosto de 2002. Informe del Grupo Asesor sobre las Naciones Unidas y el Terrorismo. (<https://undocs.org/pdf?symbol=es/S/2002/875>).
- Bermejo García, B.; López-Jacoiste Díaz, M. E. (2005). Un mundo más seguro; la responsabilidad que compartimos, Informe del Grupo de Alto Nivel sobre las amenazas, el desafío y el cambio a modo de introducción. Anuario español de Derecho Internacional, 21, 3-12.
- Calvo Álvarez, J. (1983). Orden público y factor religioso en la Constitución española. Pamplona: Eunsa.
- Consejo de la Unión Europea. Declaración sobre la lucha contra el terrorismo, 7906/04, de 25 de marzo de 2004. (<http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-7906-2004-INIT/ES/pdf>).
- Consejo de la Unión Europea. Estrategia de la Unión Europea contra el terrorismo, 14469/4/05, de 30 de noviembre de 2005. (<https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-14469-2005-REV-4/es/pdf>).
- Asamblea General de Naciones Unidas. Informe A/70/674 de 24 de diciembre de 2015. (<https://undocs.org/es/A/70/674>).
- Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Resolución 1373 (2001), de 28 de septiembre de 2001. (<https://www.boe.es/boe/dias/2001/11/23/pdfs/A43030-43032.pdf>).
- Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Resolución 1566 (2004), S/RES/1566 (2004), de 8 de octubre de 2004. (<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3745.pdf>).

- Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Resolución 2178 (2014), S/RES/2178 (2014) de 24 de septiembre de 2014. (https://www.un.org/sc/ctc/wp-content/uploads/2015/06/N1454802_ES.pdf).
- Contreras Mazarío, J. M. (1995). Algunas consideraciones sobre la libertad de conciencia en el sistema constitucional español (II). *Derechos y Libertades*, 2(4), 119-150.
- Decisión marco del Consejo, (2002/475/JAI) de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo. (<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32002F0475&from=EN>).
- García García, R. (2008). La libertad religiosa en España: colaboración entre estado y confesiones religiosas. *Encuentros multidisciplinares*, 10(30), 2-12.
- González del Valle, J. M. (1999). Las confesiones religiosas en España; perspectiva jurídica. In *Encuentro de las tres confesiones religiosas, cristianismo, judaísmo, Islam*. Madrid: Ministerio de Justicia.
- Hernández Lopo, A. (2007). Fundación "pluralismo y convivencia": Un análisis crítico (I y II). La fundación frente a los principios constitucionales informadores del Derecho Eclesiástico del Estado. *Anuario de la Facultad de Derecho*, XXV, 43-60.
- Ibán, I. C. (1983). Grupos confesionales atípicos en el Derecho eclesiástico español vigente. In *Estudios de Derecho canónico y Derecho eclesiástico del Estado, en homenaje al Prof. Maldonado*. Madrid: Universidad Complutense.
- Jordán, M. L. (2003). *Multiculturalismo y movimientos migratorios: las minorías religiosas en la Comunidad Valenciana*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Llamazares, D. (1989). El principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas: fundamento, alcance y limite. *Anuario de Derecho Eclesiástico Español*, V, 69-102.
- Martínez de Pisón Cavero, J. M. (2000). *Constitución y libertad religiosa en España*. Universidad de La Rioja. Dykinson.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Folleto informativo n° 32. Los Derechos humanos, el terrorismo y la lucha contra el terrorismo. (<https://www.ohchr.org/Documents/Publications/Factsheet32sp.pdf>).
- Recomendación 1426 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de 1999, sobre "Las democracias europeas frente al terrorismo". (<http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=16752&lang=en>).
- Reinares, F.; García-Calvo, C. (2015). *Cooperación antiterrorista entre España y Marruecos. Estudios internacionales y estrategia*. Instituto Español de Estudios Estratégicos y Real Instituto Elcano.
- Rodríguez Blanco, M. (2000). *Libertad religiosa y confesiones: el régimen jurídico de los lugares de culto*. Madrid: Boletín Oficial del Estado.
- Rodríguez García, J. A. (2007). El Dictamen de la Comisión Parlamentaria sobre el 11 M: libertad religiosa y terrorismo islamista. *Revista de Estudios Políticos (nueva época)*, (136), 253-285.
- Rodríguez García, J. A. (2017). *Libertad religiosa y terrorismo islamista*. Madrid: Dykinson.
- Ruiz Díaz, L. J. (2017). La prevención de la radicalización en la estrategia contra el terrorismo de la Unión Europea. Entre soft law e impulso de medidas de apoyo. *Revista Española de derecho internacional*, 69(2), 257-280.
- Salinas de Frías, A. (2009). La obra convencional del Consejo de Europa en la prevención y lucha contra el terrorismo internacional. *Anuario Español de Derecho Internacional*, XXV, 435-467.
- Secretaría General del Consejo de Europa, Folleto: *Estrategia Europea de Seguridad (EES)*, "Una Europa segura en un mundo mejor", de diciembre de 2003. (<https://www.consilium.europa.eu/media/30808/qc7809568esc.pdf>).
- Viladrich, P. J.; Ferrer Ortiz, J. (1993). *Principios informadores del Derecho eclesiástico español*. Derecho Eclesiástico del Estado. Pamplona: Eunsa.